Expediente: **1889/25**
Carátula: **ARIAS DAIANA SABRINA C/ CENCOSUD S A S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DE CÁMARA DE APELACIONES DEL TRABAJO N° 1**
Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIAS (A PARTIR DE LA LEY 8988 CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO)**
Fecha Depósito: **06/06/2026 - 00:00**
**Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:**
*20346042118 - ARIAS, DAIANA SABRINA-ACTOR*
*90000000000 - CENCOSUD S A, -DEMANDADO*
*20346042118 - GIUDICE, SEBASTIAN-POR DERECHO PROPIO*

---

# PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada de Cámara de Apelaciones del Trabajo N° 1

ACTUACIONES N°: 1889/25

**H106006238656**

**Cámara De Apelación del Trabajo Sala 2**

**JUICIO: "ARIAS DAIANA SABRINA c/ CENCOSUD S.A. s/ COBRO DE PESOS". EXPTE N°: 1889/25.**

San Miguel de Tucumán, en la fecha y número de registro consignado al final de la sentencia, se pone a la vista de este Tribunal Cámara De Apelación del Trabajo Sala 2, el recurso de apelación interpuesto en subsidio en fecha 26/04/2026 por la parte actora contra el proveído de fecha 23/04/2026 dictado por el Juzgado del Trabajo de la III Nominación perteneciente a la OGAT N° 3, del que,

**RESULTA:**

Que, en fecha 26/04/2026 el letrado apoderado de la parte actora, Sebastián Giudice, interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra el decreto de fecha 23/04/2026 dictado por el Juzgado del Trabajo de la III Nominación, mediante la cual se dispuso: "*...1) Se tiene presente lo informado por DIRECCION DE PERSONAS JURIDICAS, que no surge inscripta la sociedad Cenconsud SA. A conocimiento. 2) Sin perjuicio de ello y en virtud que es de público y notorio que la sucursal de la demandada, sita en calle San Juan 646 de esta ciudad, se encuentra cerrada y que dicha sociedad funciona en la sucursal sita en calle Cariola 42 de la ciudad de Yerba Buena, corresponde: NOTIFICAR a Cenconsud SA la providencia del 03/03/2026 en el mencionado domicilio. 3) Adjunte el interesado la movilidad correspondiente...*".

Que, tras el rechazo del recurso de revocatoria concedido el de apelación en subsidio en fecha 28/04/2026, se ordenó la elevación de la causa a la Sala de la Excma. Cámara de Apelación del Trabajo que por turno corresponda por medio de Mesa de Entradas.

Que, habiendo sido sorteada esta Sala, el 29/04/2026 se puso a conocimiento que los vocales Marcela Beatriz Tejeda y Adrian M. R. Diaz Critelli entenderán como vocal preopinante y vocal

segundo, respectivamente.

Que, ordenado el pase de la causa a conocimiento y resolución del Tribunal; proveído que, notificado a las partes y firme, deja la causa en estado de ser resuelta; y

**CONSIDERANDO:**

**VOTO DE LA SRA. VOCAL MARCELA BEATRIZ TEJEDA:**

**1.** El recurso de apelación interpuesto en subsidio cumple con los requisitos de oportunidad y forma prescriptos por el artículo 131 del Código Procesal Laboral (en adelante CPL), por lo que corresponde abordar a su tratamiento.

**2.** Las facultades del Tribunal de apelación con relación a la causa están limitadas a las cuestiones materia de agravios, motivo por el cual deben ser precisadas (artículo 132 CPL).

**2.1.** La recurrente entiende que el proveído cuestionado no se ajusta a derecho al ordenar el libramiento de una nueva cédula de notificación a la demandada cuando, a su entender, *lo cierto e importante a estos efectos es que la notificación de la demanda fue cursada al domicilio de calle San Juan 646, San Miguel de Tucumán, el cual no fue elegido al azar por esta parte, sino que por el contrario, se trata del domicilio que la propia demandada consignó como propio al remitir las cartas documento.*

Asevera que resulta jurídicamente contradictorio que una notificación de ampare en un concepto elástico como el "*público conocimiento"*, siendo lo único importante según su criterio a tal efecto, que la demandada Cencosud S.A. remitió misivas extintivas de la relación desde calle San Juan N° 646.

Remite a la doctrina de los actos propios en virtud de la que asegura que la empresa demandada no puede ir en contra del domicilio que fijó para despedir a la trabajadora.

Afirma que ese es su domicilio especial a todos los efectos del distracto y el consecuente reclamo judicial (artículo 101 CCCN).

Considera que ante el informe de la Dirección de Personas Jurídicas no se puede exigir a su parte notificar en un domicilio social inexistente registralmente y por tanto, aduce que la única vía válida para notificar es donde la empresa efectivamente opera y donde se ubicó para cursar el intercambio epistolar.

Asimismo indicó que las notificaciones en calle San Juan N° 646 se trata de una práctica consolidada y aceptada por el Poder Judicial de Tucumán indicando expedientes donde fue notificada a tal domicilio.

Seguidamente, la parte actor sostuvo que efectuar una nueva notificación implica un dispendio jurisdiccional innecesario y una dilación injustificada de un crédito alimentario pues, *si la notificación original fue debida-mente entregada, y la accionada decidió guardar silencio tras recibir el traslado en su sede declarada, debe cargar con las consecuencias del Art. 24 de la Ley 6.204, no existiendo nulidad que justifique repetir el acto.*

En suma, y por los demás fundamentos brindados a los que me remito en honor a la brevedad, requiere que la demanda se tenga por incontestada.

**3.** Debiendo esta vocalía expedirse sobre el recurso de apelación interpuesto, adelanto que coincido con la solución arribada por el inferior al resolver el recurso de revocatoria, por lo que corresponde también su rechazo.

**3. a.** Considero que la decisión arribada por el Juez interviniente deviene adecuada dentro del marco de las facultades que al mismo le corresponden a raíz de lo determinado por los artículos 30, 36, 37 y concordantes del Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán (en adelante CPCC) de aplicación supletoria.

Dichas facultades, a saber, de dirección del proceso, impulso procesal y de evitar nulidades, fueron consagradas con el claro objeto de permitir al Juez el resguardo de las garantías que asisten a cada una de las partes en el desarrollo del proceso.

*“El juez, como director del proceso está facultado por la Ley Ritual a una serie de actuaciones tendientes a obtener celeridad, economía y fundamentalmente evitar nulidades en el desarrollo del proceso. Adviértase que su función primordial es salvaguardar los principios, derechos y garantías consagrados por la Ley Fundamental, lo que en definitiva los transforma en los últimos guardianes del cumplimiento de aquélla, y, por ende, de custodios del bien común. En nuestro régimen institucional, tal condición resulta imperativa para una adecuada y eficaz administración de Justicia, y surge de los Preámbulos de las Constituciones Nacional y Provincial, así como de sus artículos 116 y 118 (en igual orden). Para el debido cumplimiento de tal cometido, el ordenamiento jurídico positivo de forma les otorga facultades como las nombradas especialmente la que menta el art. 37, tendientes a evitar nulidades”* (cf. Palacio-Avarado Velloso, CCCPN, T. 2, comentario al artículo 36, N° 43.1.4.1.5. CCCC, Sala1, CAMATUS S.A. s/ Concurso preventivo, fallo N° 305, 20/09/01).

Dicho esto, resulta imposible soslayar que estamos ante un acto procesal de suma relevancia a los efectos del ejercicio del derecho de defensa y, a más de ello, existen determinadas circunstancias en la causa que me permiten concluir que lo correcto es confeccionar una nueva cédula de notificación a la demandada.

Así las cosas, advierto en primer término, que el juez al momento de dictar la providencia de fecha 23/04/2026 no tenía conocimiento de las cartas documento que la parte actora invoca y acompaña con su recurso el 26/04/2026. De esta manera, al momento de decidir como lo hizo no podía saber que la empresa demandada habría consignado tal domicilio al contestar las misivas de la actora.

Por otro lado, sin perjuicio de las valoraciones realizadas por el Juez sobre el carácter público del cierre de la sucursal donde la demanda se notificó, observo que la notificación de la misma fue efectuada a un único domicilio, siendo que la propia parte actora en su demanda reconoce conocer que Cencosud S.A. opera bajo cadenas de hipermercados y supermercados como Jumbo, Easy, Vea y Disco, entre otras y, que no se trató del lugar donde denuncia haber prestado tareas.

Establecido ello, *cuando se trata de la notificación del traslado de la demanda deben tomarse los recaudos para garantizar debidamente el derecho de defensa en juicio, habida cuenta de la importancia del acto procesal de que se trata. Ello es así en razón de que el demandante debe ser, sin duda, el primer interesado en extremar las precauciones a fin de lograr que la relación procesal quede válidamente trabada, propósito que armoniza con el carácter inobjetable de la sentencia favorable a que aspira* (CSJT, "Servicio Provincial de Agua Potable y Saneamiento vs. Aba Torre S.R.L. s/ Apremios (Queja por apelación denegada)", Nro. Sent 431 Fecha Sentencia: 30/05/2005”).

Sin lugar a hesitación alguna, la trascendencia de la notificación de demanda, generadora de la relación jurídico procesal y a efectos de garantizar el debido derecho de defensa, hacen necesario en orden a las facultades de los magistrados previamente mencionadas, utilizar todas las medidas al alcance para una notificación conforme a derecho que resguarde debidamente dicha garantía constitucional.

En mérito a ello, considero que lo dispuesto por el juzgado se encuentra ajustado a derecho, no existiendo motivos para apartarme de ello.

**3. b.** En suma, por lo razonado corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto en subsidio por la parte actora contra la providencia del 23/04/2026dictada por el Juzgado del Trabajo de la III Nominación. Así lo declaro.

**4. COSTAS**: Atento al tenor de la cuestión planteada, considero que la parte actora tuvo razones fundadas para la posición asumida, de manera que resulta suficiente a fines de apartarme del principio objetivo, e imponerlas por el orden causado (artículos 60, 61, 62 y concordantes del CPCC). Así lo declaro.

**5. HONORARIOS**: Reservar pronunciamiento sobre honorarios para su oportunidad. (Art. 20 ley 5480). Es mi voto.

**VOTO DEL SR. VOCAL ADRIAN M. R. DIAZ CRITELLI:**

Por compartir los fundamentos vertidos por la Vocal preopinante, me pronuncio en idéntico sentido. Es mi voto.

En mérito a lo expuesto, esta Cámara De Apelación del Trabajo Sala 2,

**RESUELVE:**

**I. RECHAZAR** el recurso de apelación interpuesto en subsidio por la parte actora contra la providencia del 23/04/2026 dictada por el Juzgado del Trabajo de la III Nominación, la que se confirma, por lo considerado;

**II. COSTAS**: como se consideran;

**III. HONORARIOS:** reservar pronunciamiento para su oportunidad;

**IV. OPORTUNAMENTE**, radicar a causa en su OGAT de origen. Sirva la presente de atenta nota de estilo.

**HAGASE SABER**

**MARCELA BEATRIZ TEJEDA  ADRIAN M. R. DIAZ CRITELLI**

**ANTE MÍ: FUNCIONARIO DE LEY.**

**Actuación firmada en fecha 05/06/2026**

Certificado digital:
CN=PICON Manuel Oscar Martin, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20252115596

Certificado digital:
CN=TEJEDA Marcela Beatriz De Fatima, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27127332253

Certificado digital:
CN=DIAZ CRITELLI Adrian Marcelo Raul, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20186135297

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.